

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Presupuesto**, en fecha **30 de noviembre del 2016**, se le turno, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10588 / LXXIV**, el cual contiene escrito presentado por **CC. Óscar Alberto Cantú García, José Santiago Preciado Robles, Adrián Valdez Martínez, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, Clara Luz Flores Carrales, Heriberto Treviño Cantú, Adrián Emilio de la Garza Santos, Javier Caballero Gaona, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, Mauricio Fernández Garza y Héctor Israel Castillo Olivares, Presidentes Municipales e integrantes de la Asociación Metropolitana de Alcaldes de Nuevo León**, por medio del cual presentan iniciativa de reforma por modificación del **Artículo 28 Bis, 28 Bis1, 31, 52, 52 bis, 55, 57, 58 Bis, 62, 65 y 65 Bis 1** de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León**, en relación a aumentar en un **40%** el derechos que los dueños de los lotes baldíos y casas desocupadas en descuido deberán pagar por los **servicios de desyerbe o limpieza de sus inmuebles**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Presupuesto, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El gobierno municipal tiene las atribuciones de dotar sus habitantes de la infraestructura y servicios públicos que satisfagan sus necesidades básicas y faciliten sus actividades sociales y económicas.

El constituyente así lo establece al señalar que los municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público, limpia y recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastros; calles, parques y jardines y su equipamiento; y seguridad pública.

Por lo cual, el cumplimiento de estas actividades representa la mayor parte del gasto público, aún y cuando lo concerniente al agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por decreto corresponde a la Institución Pública Descentralizada, Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.

Mencionan los promoventes que el crecimiento demográfico es algo que golpea directamente las finanzas públicas de los gobiernos, pues a mayor número de habitantes mayores las necesidades de infraestructura y servicios públicos.

En los últimos quince años por ejemplo, el crecimiento demográfico de Nuevo León asciende a 1.3 millones de habitantes según lo señala el Instituto Nacional de Geografía e Información en su última encuesta intercensal 2015, lo que equivale a un 34% más que en el año 2010.

Comentan los que suscriben que el encarecimiento de los suministros necesarios para el cumplimiento de las atribuciones municipales, es otro factor que afecta de manera negativa las finanzas públicas, pues a la par del incremento demográfico señalado, en los últimos quince años la inflación ha sido de 21.32%, fuente INEGI, calculadora de inflación.

Por lo que el gasto público es algo a lo que todos los ciudadanos tienen estamos obligados a contribuir, de manera equitativa y proporcional en términos del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los impuestos son la forma de hacerlo.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su similar 119 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Nuevo León, facultan a los municipios para que en el ámbito de su competencia propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, en este tenor toman la necesidad de actualizar de acuerdo a la dinámica de la ciudad el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, ISAI, mismo que no ha sido modificado desde el 2004 y el cual es pagado por las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en solo el suelo, o en el suelo con construcciones o instalaciones adheridas a él, así como los derechos relacionados con los mismos: actualmente el cobro de dicho impuesto es calculado aplicando la tasa del 2% al valor gravable del inmueble y proponen que la misma se calcule con un 3% del valor del inmueble a adquirir.

Así mismo, está el Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el cual proponen se aumente en un 40%.

Continuando con la Ley de Hacienda para los Municipios, pero ahora tocando la regulación a los derechos, señalan los promoventes que el descuido por parte de los propietarios de los terrenos ubicados en el área metropolitana de Monterrey, va más allá de una afectación a la imagen

urbana de la ciudad, lleva consigo, problemas de seguridad y salud para los que viven en su alrededor.

Consideran que el desinterés de los sujetos obligados respecto al mantenimiento de sus inmuebles, se traduce en un problema público para las comunidades en donde éstos se encuentran y en general para todas las personas que por motivos diversos transitan por los alrededores de estos predios.

En forma consecuente y con afectación a todos los ciudadanos del municipio, llegan a generar un menoscabo a la hacienda pública municipal que deriva del servicio de limpieza o desyerbe que debe contratarse para el inmueble o bien, cuando el servicio es ejecutado directamente por el municipio se traducen en una afectación a la eficiencia con la que se presta algún otro servicio público diverso al de la seguridad pública al distraer a los prestadores del mismo de sus obligaciones para llevar a cabo la limpieza o desyerbe del inmueble.

Ciertamente existe la certeza legal de que el menoscabo a la hacienda pública municipal se resarcirá en algún momento, pero lo que sin duda no se puede resarcir es la afectación que generó este menoscabo al desatenderse

otros asuntos municipales en razón del redireccionamiento de los fondos y mucho menos cuando la ejecución de la limpieza corre a cargo del municipio.

El desinterés mostrado por los sujetos obligados, de cumplir con su obligación de limpieza o desyerbe, en mucho es debido a que la multa aplicada no representa un gran impacto en sus finanzas y prefieren que sea el municipio el que lleve a cabo el servicio por cuenta propia mediante contratación de un tercero, tomando el hecho como un financiamiento que pueden liquidar al momento de pagar su impuesto predial.

Esta problemática se arraiga aún más cuando los dueños de los baldíos descuidados, advierten que el costo por metro cuadrado del servicio prestado directamente por el municipio es mucho más bajo que el que se puede contratar con un particular.

La concientización es algo en lo que se debe actuar, como medida preventiva, y parte de esta concientización se puede lograr cuando ven afectadas sus finanzas por una omisión, cuándo tienen la certeza que de haber cumplido con sus obligaciones pudieron haber evitado dicho detrimento financiero.

En este sentido, los que suscriben proponen aumentar en un 40% el derecho que los dueños de los lotes baldíos y casas desocupadas en descuido deberán pagar por los servicios de desyerbe o limpieza de sus inmuebles; el endurecimiento de las sanciones, como medida coercitiva no pretende recaudar más recursos por concepto de derechos, el objetivo principal es que lo sujetos obligados, en busca de no verse afectados en su patrimonio financiero comiencen a ser conscientes que les es más conveniente cumplir con sus obligaciones en los tiempos y términos legales señalados, y consecuentemente para el municipio y en beneficio de todas las personas evitar los focos de inseguridad y salubridad que representan estos inmuebles.

En el mismo capítulo de Derechos, proponen los abajo firmantes actualizar en un 40% diversos derechos, los cuales los costos que genera a los municipios en otorgarlos está muy por encima de lo que se recupera con la Ley vigente.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Presupuesto**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Poder Legislativo conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Es competente para atender la presente solicitud la Comisión de Presupuesto como órgano dictaminador, de conformidad con lo preceptuado por los diversos numerales 70, fracción XXIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción XXIII, inciso c), 107 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Una vez expuesto lo anterior, tomando en consideración que la iniciativa de reforma propuesta, pretende reformar por modificación disposiciones relativas a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, solicitada por la Asociación Metropolitana de Alcaldes de Nuevo León, recibida por la Oficialía de este Congreso del Estado en fecha 29 de Noviembre del 2016, al efecto es de precisarse lo siguiente:

Que del análisis se desprende que de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León, en su artículo 119 ,se

expone que los municipios podrán administrar libremente la hacienda, integrándose por todas las contribuciones que esta Legislatura establezca a su favor, tal y como se expone a continuación:

ARTÍCULO 119.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la que se integrará por las contribuciones, aprovechamientos, productos, financiamientos y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, así como con las participaciones y aportaciones federales que les correspondan o reciban de acuerdo a la ley.

El Congreso del Estado no expedirá leyes que establezcan exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

Así mismo, es de precisar, que de conformidad con lo anterior, la finalidad con la que los municipios administran libremente su hacienda, es precisamente para poder atender y desarrollar las atribuciones de servicio público señaladas en la fracción I del artículo 132, tal y como se precisa a continuación:

ARTICULO. 132.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I. Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

d) Mercados y centrales de abastos;

e) Panteones;

f) Rastro;

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policía municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e

i) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa y financiera de los municipios, los que previo acuerdo entre sus ayuntamientos y sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden. Cuando a

juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

Las funciones y servicios públicos enumerados, que sean prestados por el Estado, por sí o de manera coordinada con los municipios, podrán ser asumidos por el municipio que corresponda. La autoridad municipal, previa aprobación del Ayuntamiento, deberá remitir al Gobierno del Estado la solicitud respectiva a fin de que éste disponga lo necesario para que la transferencia se realice de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el Gobierno del Estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la recepción de la solicitud.

En el caso de las funciones y servicios previstos por el inciso a) de esta fracción, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Estado podrá solicitar al Congreso conservarlas en su ámbito de competencia, cuando se justifique de manera fehaciente que la transferencia del Estado al Municipio afecta en perjuicio a la población, su prestación. El Congreso del Estado resolverá lo conducente.

Por lo que, dada las necesidades y requerimientos de los Municipios para poder proveer las funciones y prestación de los servicios públicos generales y demás atribuciones que las leyes secundarias les otorgan, aunado con el crecimiento demográfico, la falta de aportaciones y participaciones por parte de la federación a los estados y municipios, se toma la necesidad de realizar una serie de adecuaciones y actualizaciones de acuerdo a las dinámicas económicas y marcos financieros nacionales, a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, procurando un mayor incentivo en las contribuciones, y solventando las necesidades requeridas para la operación de los Gobiernos Municipales.

Esto es, una prerrogativa de todo ciudadano nuevoleonés señalada en su artículo 34 fracción IV de contribuir en el gasto público tanto de la Federación como de los Estados y Municipios de una manera equitativa, por lo que se busca a través de esta obligación, tratar de dotar a los habitantes del estado de infraestructura y servicios públicos que satisfagan las necesidades básicas y faciliten las actividades sociales y económicas del Estado y de los Municipios,

Por lo que, al implementar políticas y reformas fiscales a las Leyes Hacendarias que ayuden a incentivar las contribuciones municipales, ayudarán a sufragar las grandes crisis financieras que sufre hoy en día el Estado, y Municipios de Nuevo León, por diversos factores económicos y sociales, mismos que se traducirán en un mejor equipamiento y servicio de la infraestructura pública de los

Municipios; por tal motivo ésta Comisión de Presupuesto somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforman por modificación los artículos 28 bis, 28 bis 1,31, 52, 52 bis, 55, 57, 58 bis, 62, 65 y 65 bis1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 28 bis.- Están obligados al pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan solo el suelo, o en el suelo con construcciones o instalaciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este impuesto se refiere. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **3%** al valor gravable del inmueble.

.....

Artículo 28 bis-1.- En la adquisición de viviendas cuyo valor gravable no exceda de 25 cuotas elevadas al año y siempre

que el adquirente sea persona física y no posea otro bien raíz en el Estado, cubrirá el impuesto aplicando la tasa del **3%** al valor del inmueble, después de reducirlo en 15 cuotas elevadas al año. Para efectos de la no-propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación.

.....

I a XV.-

.....

.....

Artículo 31.- TASA.- Los sujetos pagarán, por concepto de este impuesto, el **7%** de la entrada bruta que genere el espectáculo correspondiente.

Artículo 52.- Servicios prestados por las oficinas competentes en materia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.

I.-

a) PRIMERA CATEGORIA:- Comprende residencias con más de 500 metros cuadrados de construcción cerrada, oficinas y comercios, incluyéndose, entre otros, hoteles, cines, restaurantes y en general todo establecimiento en el que se desarrolle una actividad comercial, **0.1526** cuotas el metro cuadrado.

b) SEGUNDA CATEGORIA:- Comprende construcciones industriales y todo tipo de construcción no incluida dentro de la primera, tercera o cuarta categoría, **0.1022** cuotas el metro cuadrado.

c) TERCERA CATEGORIA:- Comprende casa-habitación y edificios o conjuntos multifamiliares con superficie de construcción cerrada no mayor de 150 metros cuadrados por vivienda, **0.042** cuotas el metro cuadrado y **0.021** cuotas el metro cuadrado de construcción abierta.

d) CUARTA CATEGORIA:- Comprende construcciones de bardas en cualquiera de las anteriores categorías, **0.0518** cuotas por metro lineal.

.....

II.-

III.- Por el permiso para la introducción subterránea de cualquier tipo de conductores en bienes de uso común, se cobrarán **7** cuotas por metro cuadrado o fracción.

.....

Artículo 52 bis.- Por los servicios prestados en tramitaciones urbanísticas que se realizan en el Municipio en materia de desarrollo urbano:

I.- Por subdivisiones, parcelaciones, fusiones y relotificaciones,

por cada lote o fracción
resultante..... **42** cuotas

Por los predios resultantes de hasta 250 metros cuadrados de superficie y los que se deriven de herencias, si el valor catastral de éstos no excede de 6,378 cuotas, siempre que el propietario sea persona física y no tenga otra propiedad raíz en el Estado o, teniendo una sola, su valor catastral no exceda de 12,755 cuotas, se pagarán por cada lote o fracción resultante....**4.20** cuotas

Por información de factibilidad y lineamientos de los usos de suelo urbanos y de las edificaciones..... **2.80** cuotas

II.- Por inicio de trámite de licencia de uso de suelo o de edificación, por unidad de edificación o vivienda o por superficie de terreno, conforme a la siguiente tarifa:

a) Hasta 100 m2..... **8.40** cuotas

b) Mayor de 100 m2 y hasta 250 m2..... **16.80** cuotas

c) Mayor de 250 m2 y hasta 500 m2..... **25.20** cuotas

d) Mayor de 500 m2 y hasta 1,000 m2..... **33.60** cuotas

e) Mayor de 1,000 m2..... **42** cuotas

III.- Por la licencia de uso de suelo o de edificaciones, por unidad de edificación o vivienda o por superficie de terreno, conforme a la siguiente tarifa:

a) Hasta 100 m2..... **8.40**
cuotas

b) Mayor de 100 m2 y hasta 250 m2..... **16.80**
cuotas

c) Mayor de 250 m2 y hasta 500 m2..... **25.20**
cuotas

d) Mayor de 500 m2 y hasta 1,000 m2..... **33.60**
cuotas

e) Mayor de 1,000 m2..... **42** cuotas

Adicionalmente se cubrirá una cantidad complementaria, por metro cuadrado de construcción, excluyendo estacionamientos, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Hasta 100 m2 **0.112** cuotas
- b) Mayor de 100 m2 y hasta 250 m2..... **0.224** cuotas
- c) Mayor de 250 m2 y hasta 500 m2 **0.336** cuotas
- d) Mayor de 500 m2 y hasta 1000 m2 **0.434** cuotas
- e) Mayor de 1000 m2 **0.532** cuotas

.....

IV.- Por factibilidad y autorización de regímenes en condominio:

- a) Vertical, por metro cuadrado de construcción, excluyendo estacionamientos **0.168** cuotas
- b)
- c)

V.- Por autorización de fraccionamientos:

a) Por factibilidad y lineamientos..... **164.50**
cuotas

b) Por Proyecto Urbanístico **164.50**
cuotas

c) Por Proyecto Ejecutivo, por metro cuadrado de área
vendible:

1.-

A.- Lotes con superficie hasta 150 m2.....**0.1498**
cuotas

B.- Lotes con superficie de más de 150 m2 hasta 300 m2
..... **0.20** cuotas

C.- Lotes con superficie mayor de 300
m2..... **0.24** cuotas

2.- Industriales ubicados en los municipios de Apodaca, Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina **0.1498** cuotas

3.- Campestres ubicados en los Municipios de Apodaca, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago**0.1498** cuotas

4.- Campestres ubicados en el resto del Estado.....**0.0098** cuotas

5.- Otros ubicados en los Municipios de Apodaca, Escobedo, García Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santiago y Santa Catarina **0.1498** cuotas

6.-Otros ubicados en el resto del Estado..... **0.0098** cuotas

d) certificación del cumplimiento de requisitos para ventas.....**164.50**

cuotas

e) Prorroga.....**81.90** cuotas

f) Actualización de garantías.....**81.90**

cuotas

g) Modificaciones..... **81.90**

cuotas

h) Recepción de obra.....**821.10** cuotas

7.- (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

VI.- Por regularización y ordenamiento urbano en fraccionamientos y en licencia de uso de suelo o de edificaciones, se cubrirán las cuotas previstas en este artículo en las fracciones III y V, con un incremento del 105%.

VII.- Por expedición de copias certificadas de planos
4.90 cuotas

VIII.- Por la expedición de diversas constancias y
certificaciones..... **3.5** cuotas

IX.- Por información de alineamiento de la
vialidad..... **2.1** cuotas

.....

Artículo 55.-

a) Fraccionamientos cuyos lotes tengan una superficie
promedio mayor de 250
metros cuadrados.....**0.322** cuotas

b) Fraccionamientos cuyos lotes tengan una superficie
promedio entre 150 metros cuadrados y 250 metros
cuadrados..... **0.168** cuotas

c) Fraccionamientos cuyos lotes tengan una superficie promedio menor de 150 metros cuadrados..... **0.126** cuotas

d) Cementerios ubicados en los Municipios de Apodaca, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza y San Pedro Garza García..... **0.168** cuotas

e) Cementerios ubicados en el resto de los municipios del Estado..... **0.0126** cuotas

.....

.....

.....

Artículo 57.-

I.-

a) Copias simples por hoja:

1. Tamaño carta..... **0.0168** cuotas

2. Tamaño oficio..... **0.0238** cuotas

b) Copias a color por hoja:

1. Tamaño carta..... **0.0336**
cuotas

2. Tamaño oficio..... **0.0476**
cuotas

c) Copias certificadas por cada documento, sin perjuicio de lo
dispuesto en las fracciones anteriores..... **1.4**
cuota

d) Copias simples de planos..... **0.602** cuotas

e) Copias simples de planos a color.....	2.8
cuotas	
f) Copias certificadas de planos.....	4.2
cuotas	
g) Copias certificadas de planos a color	7
cuotas	
h) Diversas constancias y certificaciones.....	1.4 cuota
.....	

En todos los casos, con excepción de las solicitudes tramitadas en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por búsqueda y localización de documentos, archivos y expedientes y demás información solicitada, generará **1.4** cuota, en cada caso, sin perjuicio del derecho que corresponda por las copias expedidas.

Tratándose de constancias de no infracciones, relativas a control vehicular, **.35** cuotas.

II.-

Artículo 58 Bis.-

A) Licencias y autorizaciones de cambio de giro o domicilio:

1.- Estadios de futbol y beisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas, con capacidad de hasta 15,000 personas, 1,500 cuotas, con capacidad de más de 15,000 personas y hasta 25,000 personas, 2,700 cuotas y con capacidad de más de 25,000 personas, **4,900** cuotas;

2.- Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares, con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados, **3,346** cuotas y con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, **3,955** cuotas;

3.- Rodeos con capacidad de hasta 1,500 personas, 1,883 cuotas y con capacidad mayor de 1,500 personas, **3,500** cuotas;

4.- Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurante-bar, **2,100** cuotas;

5.- En botella cerrada:

a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados, **21** cuotas;

b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados, **42** cuotas;

c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto, **56** cuotas;

d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto, **112** cuotas;

e) Licorerías, **112** cuotas;

f) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados, **84** cuotas;

g) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, **189** cuotas;

h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, **266** cuotas;

i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados, **532** cuotas;

j) Establecimientos que expendan al mayoreo y con servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada, **476** cuotas.

k) Establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al coqueo:

a) Cervecerías con expendio de cerveza, **119** cuotas;

b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza, **119** cuotas;

c) Billares con expendio de cerveza, **119** cuotas;

d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores, **182** cuotas;

e) Cantinas o bares, con expendio de cerveza, vinos y licores, **350** cuotas;

f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados, **210** cuotas;

g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados, **350** cuotas;

h) Centros o Clubes Sociales, o Deportivos con expendio y consumo de cerveza, vinos y licores, pagarán **1.4** cuota por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a **140** cuotas;

i) Centros o Clubes Sociales o Deportivos con consumo de cerveza, vinos y licores, pagarán **0.35** cuotas por metro cuadrado de superficie de consumo. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a **70** cuotas;

j) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos o licores, pagarán:

Hasta 150 metros cuadrados de Expendio o consumo abierto al público.....**210** cuotas

Por el excedente de 150 metros, Pagarán por cada metro cuadrado o fracción de expendio o consumo abierto al

público..... **.0.84** cuotas.

En ningún caso la cantidad a pagar Será mayor a**1,400** cuotas

B) Permisos especiales:

1.-y

2.-

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 62. -

I.- Por servicios de examen médico, de pericia, de verificación de datos proporcionados por el conductor y de comprobación del cumplimiento de los requisitos contenidos en el Reglamento de Tránsito Municipal, para la autorización de expedición de licencias de manejo, **2.8** cuotas.

.....

Permisos para transitar sin placas, **8.4** cuotas.

.....

Por expedición de licencias para estacionamiento exclusivo para carga y descarga, **7** cuotas.

II.-

III.-

IV.- Por servicios de revisión de documentación en las operaciones de adquisición de inmuebles, **14** cuotas por cada inmueble.

.....

V.- Por servicios de examen médico que preste el municipio, a las personas que lo soliciten, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de salud, como sigue:

- a) Exámenes médicos en general.....**2.8** cuotas
- b) Exámenes de laboratorio.....**4.2** cuotas
- c) Exámenes médicos de embarazo.....**1.4** cuota
- d) Duplicado de certificados médicos.....**1.4** cuota
- e) Consulta médica o dental general.....**0.70** cuotas

f) Consulta médica por especialista.....**1.05** cuotas

VI.-

a) Mantener animales en observación..... **0.7**
cuotas

b) Recoger animales domésticos enfermos..... **0.7** cuotas

VII.-

Artículo 65.-

.....

.....

.....

.....

a) Lotes baldíos con superficie hasta 1,000 metros cuadrados,
por cada metro cuadrado **0.84**
cuotas

b) Por el excedente de 1,000 metros cuadrados, por cada
metro cuadrado excedente en lotes baldíos **0.72**
cuotas

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

El propietario podrá solicitar al Municipio el servicio de recolección, traslado y disposición final de basura producto de la limpieza de su lote baldío o casa desocupada, siendo el costo de este servicio la cantidad de **8.4** cuotas por metro cúbico o fracción de materia recolectada.

Artículo 65 bis-1.- Por ocupación de la vía pública:

I. Por ocupar la vía pública con toda clase de instalaciones fijas o semifijas, se pagarán **0.224** cuotas diarias por metro cuadrado completo o fracción. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro.

Por otras ocupaciones de la vía pública, se pagarán **0.1134** cuotas diarias por metro cuadrado completo o fracción. En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a lo que corresponda por un metro.

II.- Por ocupar la vía pública, los propietarios de sitios de automóviles, de camiones y camionetas de carga o de

pasajeros destinados al servicio público, pagarán **7** cuotas por unidad trimestralmente.

III.-

a) Las empresas comerciales **7** cuotas por metro cuadrado.

b) Los particulares 2.10 cuotas por metro cuadrado.

.....

.....

IV.-

.....

.....

.....

V.-

VI.-

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las operaciones de compra-venta cuyos avisos de pre - preventivo o preventivo realizados en términos del artículo 2910 del Código Civil para el Estado de Nuevo León realizados en el registro público de la propiedad previo a la entrada en vigor del presente Decreto, causarán el impuesto sobre adquisición de inmuebles con la tasa del 2%.

MONTERREY, NUEVO LEÓN a

COMISIÓN DE PRESUPUESTO

PRESIDENTE:

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

VICEPRESIDENTE:

DIP. MARCO ANTONIO
GONZÁLEZ VALDEZ

VOCAL:

DIP. HERNÁN SALINAS
WOLBERG

VOCAL:

DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

SECRETARIO:

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

VOCAL:

DIP. DANIEL CARRILLO
MARTÍNEZ

VOCAL:

DIP. ANDRES MAURICIO CANTÚ
RAMÍREZ

VOCAL:

DIP. JUAN FRANCISCO
ESPINOZA EGUÍA

VOCAL:

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES

VOCAL:

DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA

VOCAL:

DIP. FELIPE DE JESÚS
HERNÁNDEZ MARROQUÍN